

#5877

R/12,131

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Febrero 9/52.-

Leí por medio del cual
se modifican los artículos
177, 178, 179 y 180 del Código Penal
que se refieren a ese tipo
de infracción criminal. -

8 Piezas. -



Cam.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 5067

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

9 FEB 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de poner a disposición de los tribunales penales medios legales más efectivos que los actuales para castigar tanto a los funcionarios o empleados públicos culpables de cohecho o soborno, como a los particulares que por amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornen a los funcionarios o empleados públicos, me permito someter a la aprobación congressional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal que se refieren a ese tipo de infracción criminal.

La reforma del artículo 177, consiste en hacer obligatorio, cuando legalmente sea de lugar, el pronunciamiento de la pena de encarcelamiento, que establece el artículo 33 del mismo Código, por un mínimo de seis meses, para los funcionarios o empleados públicos que incurran en el soborno; en establecer que la multa debe representar siempre el duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que pueda bajar de cincuenta pesos. La pena principal de la degradación cívica se mantiene como hasta ahora, para que los culpables condenados queden privados de los derechos a que se refiere el artículo 32 del Código Penal.

La reforma del artículo 178 es de pura forma, para poner-

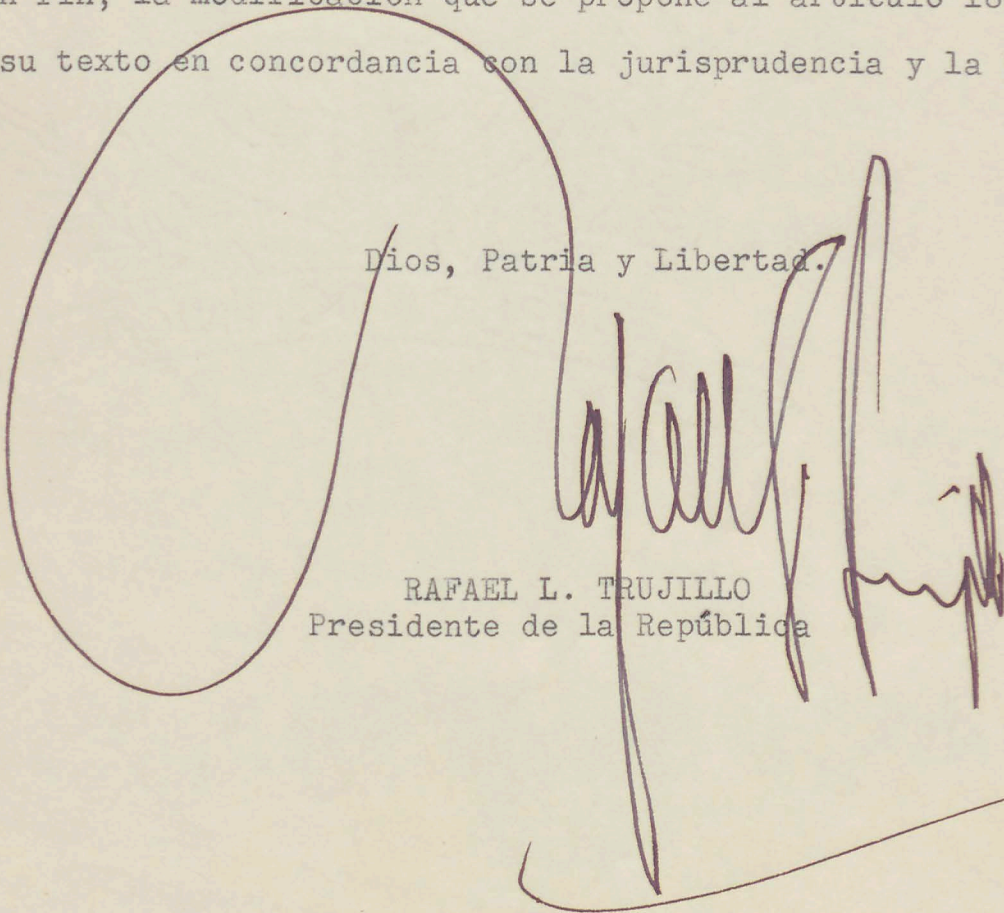
P/12,131

lo de acuerdo con la reforma del artículo 177, ya explicada.

El artículo 179 se mantiene igual en su preámbulo y en sus dos primeros acápites, pero se le ha agregado un Párrafo importante, para que, cuando el sobornante sea industrial o comerciante, la sentencia pueda incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos a cinco años, a contar de la sentencia definitiva. Esta severa sanción, que los tribunales penales podrán imponer, se justifica porque, si bien en algunos casos el soborno ocurre por iniciativa de los agentes públicos, se ha comprobado que en muchos casos se produce por sonsaca de los particulares, interesados en tratar de obtener tratamientos de favor o ventajas extraordinarias en sus relaciones con la Administración Pública.

En fin, la modificación que se propone al artículo 180 tiende a poner su texto en concordancia con la jurisprudencia y la práctica.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

UNICO.- Se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 177.- El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el "encarcelamiento" que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio".

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo.

Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.

Art. 178.- Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.

Art. 179.- El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario o empleado sobornado.

Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o cualesquiera otros beneficios, o que recabaren del funcionario cualquier acto propio de su ministerio, o la abstención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán tan solo la pena de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Párrafo.- En los casos de este artículo, si el sobornante fuere industrial o comerciante, la sentencia podrá incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos a cinco años, a contar de la sentencia definitiva.

Art. 180.- Al sobornante nunca se le concederá la restitución de las cosas o los valores entregados por él, ni la del valor que aquellas representen. Serán confiscados en provecho del Fisco".

DADA & & &

Sanchez
Apr 12 1952
Rep. D.

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, junto a su mensaje No. 5067, de fecha 9 de febrero de 1952, en virtud del cual se pone a disposición de los Tribunales Penales medios legales más efectivos que los que actualmente están en vigor para castigar a los funcionarios o empleados públicos culpables de cohecho o de soborno, como a los particulares que por amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornen a los funcionarios o empleados públicos, modificándose los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal que se refieren a ese tipo de infracción criminal.

Las modificaciones propuestas que son objeto del proyecto de ley sometido a nuestra consideración y estudio responden unas para hacer más dura la pena que establece dicho Código, otras de pura forma, pero poniendo el texto de las mismas en concordancia con la jurisprudencia y la práctica.

La Comisión se permite se permite recomendar al Senado, le extienda su aprobación al presente proyecto de ley, por considerar muy atinada las modificaciones propuestas en el mismo.

LA COMISION:

[Signature]
José Eugenio Villanueva
Presidente

[Signature]
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente

[Signature]
J. Fortunato Canaán
Secretario

Febrero 20 de 1952.

3757

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 26, 1952.-

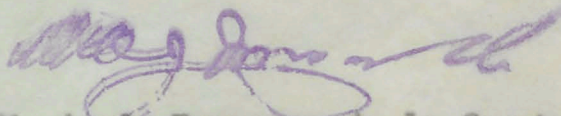
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 5067, de fecha 9 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal que se refieren a ese tipo de infracción criminal.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/12132

3756

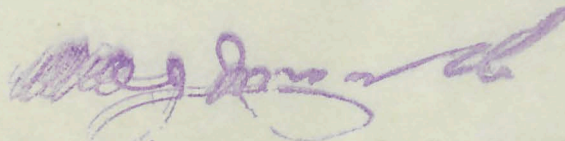
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 26, 1952.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal que se refieren a ese tipo de infracción criminal.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

C/11573



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 177.- El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el "encarcelamiento" que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio".

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo.

Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.

Art. 178.- Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.

Art. 179.- El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario o empleado sobornado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



18^a LEGISLATURA *87* de 1952
 REGISTRADA AL No. *1580*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 Las escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1952
H. S. Navita
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal.

PAG: 2

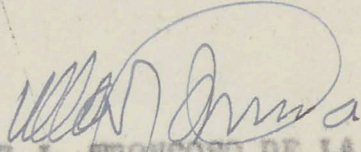
Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o cualesquiera otros beneficios, o que recabaren del funcionario cualquier acto propio de su ministerio, o la abstención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

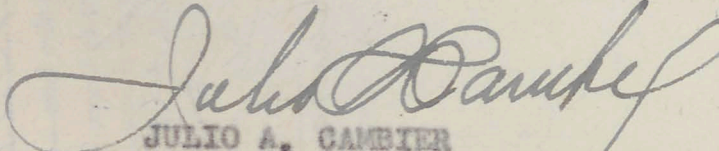
Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán tan solo la pena de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

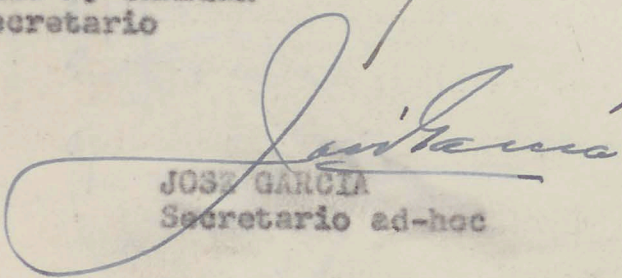
Párrafo.- En los casos de este artículo, si el sobornante, fuese industrial o comerciante, la sentencia podrá incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos a cinco años, a contar de la sentencia definitiva.

Art. 180.- Al sobornante nunca se le concederá la restitución de las cosas o los valores entregados por él, ni la del valor que aquellas representen. Serán confiscados en provecho del Fisco".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc

18^a LEGISLATURA 1957

REGISTRADA AL No. 1380 de 1957

en el folio..... del libro letra.....

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de Febrero 1957

Al Sr. Navita

1^o de los Oficiales del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

02314

26 FEB 1952

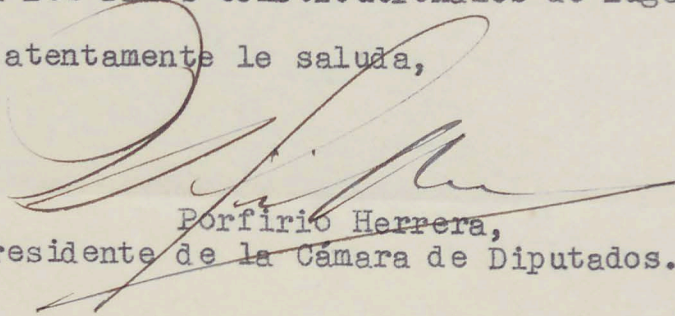
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3756 de fecha 26 de febrero del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal que se refiere a ese tipo de infracción criminal.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C/115-74



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8374

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de marzo de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley, en virtud de la cual se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal, ha sido promulgada el 3 de marzo en curso, y registrada con el No. 3210.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr